



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00297-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** el presente proceso de pertenencia, que por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO instaurara INÉS GALLEGU DE PINEDA contra ALBERTO HERNANDEZ MORA, ALEJANDRO HERNÁNDEZ RECIO, AMELIA HERNÁNDEZ DE VILLAMOR, AUGUSTO HERNÁNDEZ MONTALVO, CLAUDIO EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA, DIEGO PAREDES HERNÁNDEZ, OLGA EMILIA FORTOUL DE AGOSTO, SERGIO HERNÁNDEZ MONTALVO y demás personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis.
- 2.- Tramítase este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo I del libro 3° del Código General del Proceso.
- 3.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.
- 4.- Procédase al emplazamiento de los demandados como también de las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia en la forma prevista en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso. Los emplazamientos que deban realizarse en el registro nacional de personas emplazadas
- 5.- Así mismo fíjese la valla y el aviso en cada uno de los predios según el caso, en los términos del artículo 375 numeral 7 Ibídem.
- 6.- Inscribáse la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente. Oficiése.
- 7.- Con relación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 ídem, por secretaria librese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8.- Se reconoce personería al abogado MIGUEL ÁNGEL PÁEZ SUÁREZ como apoderado judicial del demandante, en los términos consignados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00327-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** el presente proceso de pertenencia, que por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO instaurara ANA MARINA BERNAL ESCOBAR contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO HERRERA PRADO (Q.E.P.D.) E INDETERMINADOS DE MARIA TERESA HERRERA DE MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) LIGIA HERRERA DE MOLANO (Q.E.P.D.) y MARIELA HERRERA CIFUENTES (Q.E.P.D.) COMO HEREDERAS DETERMINADAS DE HERNANDO HERRERA PRADO (FALLECIDO) y demás personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis.

2.- Tramítese este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo I del libro 3° del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

4.- Procédase al emplazamiento de los demandados como también de las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia en la forma prevista en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso. Los emplazamientos que deban realizarse en el registro nacional de personas emplazadas

5.- Así mismo fijese la valla y el aviso en cada uno de los predios según el caso, en los términos del artículo 375 numeral 7 Ibídem.

6.- Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente. Oficiese.

7.- Con relación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 ídem, por secretaria librese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8.- Se reconoce personería a la abogada LUZ STELLA MEJÍA CASTRO como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos consignados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2022-0301-00

AVÓQUESE conocimiento del proceso de la referencia, remitido a esta sede judicial por parte del Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 8 del mes de septiembre del año 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A dichos correos electrónicos, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil->



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[del-circuito-de-bogota/46](#), se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 110013103046-2022-00325-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** instaurada por conducto de apoderado judicial por **CARLOS CANCINO contra ISIDRO MORA**.

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 385 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4.- Reconózcase personería al abogado ÁLVARO VELOZA ORJUELA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00239-00

Como quiera que fue presentado en término el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído emitido por esta sede judicial mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, el despacho, con sujeción en lo dispuesto,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto del 22 de junio de 2022, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por conducto de la secretaría ENVÍESE el expediente a dicha corporación para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00329-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, el pagaré de fecha 30 de enero de enero de 2020, contrato de préstamo de dinero con fecha de firma el 22 de diciembre de 2020, pagaré de fecha 1 de marzo de 2021 y el pagaré de fecha 18 de mayo de 2021. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00322-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, el contrato de Leasing Financiero No. 33516 junto con todas las adiciones u Otrosí que lo integran. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00299-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía en favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **TAMAYO MARIN ARLEY** por las siguientes sumas de dinero,

1. Respecto pagaré No. 204119049112

1.1.- La suma de \$394.764.42 M/CTE por concepto de cinco (5) cuotas en mora de la obligación incorporado en el título báculo de la presente acción, las cuales se hallan discriminadas en la demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de \$3.461.160.48 M/CTE por concepto de los intereses de lazo generados sobre el anterior capital.

1.3.- La suma de \$81.401.273.35 M/CTE por concepto capital insoluto acelerado incorporado en el título valor báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

2. Respecto pagaré No. 4435531283

2.1.- La suma de \$29.636.674.40 M/CTE por concepto capital insoluto acelerado incorporado en el título valor báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.



2.2.- La suma de \$1.869.948.95 M/CTE por concepto de los intereses de lazo generados sobre el anterior capital.

3. Respecto pagaré No. 4117590076189010

3.1.- La suma de \$5.475.226.00 M/CTE por concepto capital insoluto de la obligación incorporada en el título valor báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

3.2.- La suma de \$439.507.00 M/CTE por concepto de los intereses de lazo generados sobre el anterior capital.

4. Respecto pagaré No. 03-00689751-07

4.1.- La suma de \$4.111.885.00 M/CTE por concepto capital insoluto de la obligación No. 5434480017546325 incorporada en el título valor báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

4.2.- La suma de \$80.420.00 M/CTE por concepto de los intereses de lazo generados sobre el anterior capital.

5. Respecto pagaré No. 1013448821

5.1.- La suma de \$8.445.773.23 M/CTE por concepto capital insoluto de la obligación incorporada en el título valor báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

5.2.- La suma de \$246.532.11 M/CTE por concepto de los intereses de lazo generados sobre el anterior capital.

6. Respecto pagaré No. 207419304210

6.1.- La suma de \$21.402.177.52 M/CTE por concepto capital insoluto de la obligación incorporada en el título valor báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera



(Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

6.2.- La suma de \$1.146.325.60 M/CTE por concepto de los intereses de lazo generados sobre el anterior capital.

7. Respecto pagaré No. 4831610068876906

7.1.- La suma de \$40.615.407.00 M/CTE por concepto capital insoluto de la obligación incorporada en el título valor báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

7.2.- La suma de \$3.232.282.00 M/CTE por concepto de los intereses de lazo generados sobre el anterior capital.

8. Respecto pagaré No. 5470649921632224

8.1.- La suma de \$5.321.797.00 M/CTE por concepto capital insoluto de la obligación incorporada en el título valor báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

8.2.- La suma de \$451.863.00 M/CTE por concepto de los intereses de lazo generados sobre el anterior capital.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art. 289 ídem o lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-818828, Oficiase la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la abogada LEONOR ORTIZ CARVAJAL como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003008-2022-00331-00

Proceso de EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO ANTES FONADE contra CONSORCIO INTERVIVIENDAS.

Encontrándose la presente lid para ser avocada, advierte este despacho que la competencia corresponde al Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de esta ciudad, por lo que así habrá de declararse.

En efecto, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 19 de la Ley 1265 de 1970 *“Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente”*

Por su parte el artículo 20 de esta misma disposición refiere que *“Si en una misma jurisdicción territorial hubiere dos o más jueces, los asuntos que se reciban serán repartidos entre ellos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo precedente”*

En igual sentido el numeral 5° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 “Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles” proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura *“Por adjudicación. Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”*.

En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso”.

En el *sub lite*, conforme con la actuación sobrellevada, se evidencia que la presente acción declarativa, ya fue conocida en primera oportunidad por el Juzgado 43 Civil Circuito de esta ciudad, quien mediante proveído de 9 de marzo de 2020 declaró su falta de jurisdicción y competencia sobre el presente asunto, decisión revocada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante decisión de 21 de octubre de 2021, quien consideró que era competencia de los jueces Civiles del Circuito de Bogotá conocer del asunto; luego conforme con lo anteriormente dispuesto es a dicho



estado judicial a quien le compete avocar el conocimiento del trámite que aquí se depreca.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento sobre la acción invocada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Circuito de esta ciudad dejandose las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 110013103046-2022-00271-00

Encontrándose la presente demanda para ser admitida, advierte este despacho que carece de competencia para proceder a resolver lo que en derecho corresponda, por lo que así habrá de declararse.

En efecto, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*

Por su parte, el artículo 25 ídem, establece *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

En el *sub lite*, se advierte que la presente acción de *“Entrega de Garantía Mobiliaria”* se encuentra dirigida por BANCO PICHINCHA contra MARIO CORTES ROJAS, Asimismo, se evidencia que el bien mueble – Camioneta Renault koleos Modelo 2016 sujeto de garantía a favor del acreedor, presentaba un valor comercial de \$82.490.000 tal como lo demuestra el contrato de prenda sin tenencia adjunto. Luego entonces, conforme la normatividad en cita este despacho carece de competencia por factor cuantía para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al Centro de Servicios administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea redirigida la presente demanda ante los jueces civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Julio veintisiete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00132-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Negar la solicitud de amparo de pobreza toda vez que no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso 2° del artículo 152 del Código General del Proceso.

Al respecto téngase en cuenta dicha solicitud debe hacerse de manera personal.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00304-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **FREDY ORLANDO LAMPREA OCAMPO** por las siguientes sumas de dinero,

1. Por concepto del Pagaré de fecha 27 de marzo de 2017.

1.1.- La suma de \$8.536.984 m/cte por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

2. Por concepto del Pagaré No. 2470085624

2.1.- La suma de \$126.858.885 m/cte por concepto de capital acelerado de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

2.2.- La suma de \$ 5.762.402,00 por concepto de intereses de plazo generados por concepto de cuatro (4) cuotas en mora de la obligación incorporada en el título base de la ejecución, y las cuales se hallan discriminadas en el cuerpo de la demanda.

3. Por concepto del Pagaré No. 24774476680

3.1.- La suma de \$1.717.116 m/cte por concepto de capital acelerado de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art.



884 del C.Co.) desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

4. Por concepto de de fecha 28 de marzo de 2017

4.1.- La suma de \$14.104.989 m/cte por concepto de capital acelerado de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.108 ídem o lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE quien actúa como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00247-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto proferido por esta sede judicial el 6 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso el negar el mandamiento de pago en el marco de la referencia.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 6 de julio de la presente anualidad se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que contrario a lo allí dispuesto, el Artículo 90 del Código General del proceso manifiesta de manera taxativa los motivos por los cuales se rechazará de plano la demanda, los cuales son falta de jurisdicción, falta de competencia y caducidad de la acción, que para el caso que nos ocupa ninguno de ellos se configura por lo tanto el negación de la ejecución no es de recibo, por tanto el Despacho debió en su lugar INADMITIR para otorgar el término necesario a fin de remitir los anexos pertinentes y/o explicar los motivos legales por los cuales no se hacía necesario allegar la documental.

De igual forma advirtió que “si bien es cierto no se allegó junto con la demanda el anexo de libro de acciones en donde consta la compra venta en el libro de acciones, también lo es cierto que atendiendo la virtualidad a



partir del Decreto 806 de 2020 las demandas junto con sus anexos, se deben radicar en la página de la Rama Judicial - Demanda en línea-, en la que únicamente permite capacidad de cargue de 50 megas y la los anexos que acompañan el escrito superan esta capacidad en 86 megas, así mismo a la alta carga de la plataforma se hizo imposible adjuntar la totalidad de los anexos en los que se encuentra específicamente REGISTRO DE ACCIONISTAS DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2019 ACTA N° 33 página 10 del libro de accionistas Cámara de Comercio de Bucaramanga 200701, en la que se identifica el saldo final de las acciones suscritas y pagadas ascienden a 1350”.

CONSIDERACIONES

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.
2. En el caso *sub examine*, aduce el extremo incidentante como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 6 de julio de la presente anualidad se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que contrario a lo allí dispuesto, no se tuvo en cuenta, que el Artículo 90 del Código General del proceso manifiesta de manera taxativa los motivos por los cuales se rechazará de plano la demanda, los cuales son falta de jurisdicción, falta de competencia y caducidad de la acción, que para el caso que nos ocupa ninguno de ellos se configura por lo tanto el negación de la ejecución no es de recibo, por tanto el Despacho debió en su lugar INADMITIR para otorgar el término necesario a fin de remitir los anexos pertinentes y/o explicar los motivos legales por los cuales no se hacía necesario allegar la documental.

Por otra parte indicó que “si bien es cierto no se allegó junto con la demanda el anexo de libro de acciones en donde consta la compra venta en el libro de acciones, también lo es cierto que atendiendo la virtualidad a partir del Decreto 806 de 2020 las demandas junto con sus anexos, se deben radicar en la página de la Rama Judicial - Demanda en línea-, en la que



únicamente permite capacidad de cargue de 50 megas y la los anexos que acompañan el escrito superan esta capacidad en 86 megas, así mismo a la alta carga de la plataforma se hizo imposible adjuntar la totalidad de los anexos en los que se encuentra específicamente REGISTRO DE ACCIONISTAS DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2019 ACTA N° 33 página 10 del libro de accionistas Cámara de Comercio de Bucaramanga 200701, en la que se identifica el saldo final de las acciones suscritas y pagadas ascienden a 1350”.

De ahí, que, conforme a lo anteriormente expuesto, sea realmente poco lo que deba agregar el despacho para poder establecer que la decisión censurada no se encuentra llamada a ser revocada por los hechos y situaciones que a continuación se compendian.

En efecto, como bien pude evidenciarse de la actuación surtida, la súplica del recurrente se genera como consecuencia de la negativa que mantuvo el despacho, respecto de librar mandamiento de pago con base en el contrato de compraventa de acciones de la empresa AERO SERVICIOS ESPECIALIZADOS ASES SAS, con el señor EDUARDO ANDRES NAVARRETE ORTIZ, considerando que “no se acreditó dentro de la presente actuación, la forma en cómo se realizó la transferencia de las acciones en favor del demandante o su registro ante la sociedad mencionada para de esta forma solicitar el cobro coercitivo de la venta, lo cual inexorablemente debió ser acreditado”.

No obstante lo anterior, el despacho mantiene su posición referente a considerar que nos encontramos frente a unos títulos que no contienen la totalidad de requisitos que la norma consagra para su creación, pues como bien puede evidenciarse no fue aportado al plenario los documentos pertinentes que acrediten que el ejecutante cumplió con sus propias obligaciones para de esta forma si solicitar el cumplimiento de las obligaciones de su contraparte, en este caso la transferencia de acciones conforme las disposiciones legales establecidas en el Artículo 406 del Código de Comercio. Téngase en cuenta que según la jurisprudencia nacional, la obligación a efectos de acudir a la jurisdicción- debe ser expresa, es decir debe estar consignada de manera fehaciente en el título respectivo, excluyéndose así las suposiciones basadas en todo tipo de inferencias o conjeturas; debe ser clara, es decir, debe estar redactada en forma lógica y racional, excluyendo todo tipo de ambigüedad, duda o confusión; y exigible es decir que la misma debe estar determinada en el tiempo mediante día,



mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, condiciones que se itera, no se encuentran acreditadas en el caso de autos donde no existe evidencia concreta del cumplimiento de las obligaciones pactadas en ninguno de los extremos contratantes.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 6 de julio de la presente anualidad mediante el cual se dispuso el negar el mandamiento de pago de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
2. **CONCEDER** en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación solicitado por el extremo recurrente (Numeral 1 Art. 321 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario